

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL  
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1525/2017 promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Autoridad **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y.** - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por acuerdo de fecha **30 TREINTA DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], a través del cual por su propio derecho interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió en contra de la Autoridad, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resolución administrativa impugnada: - - - - -

"...Las Cédulas de Notificación de infracción con número de folio 203564805, 265515576, 226572694, 226872990, 227087854, 228557188, 229391216, 235413310, 238533961, 239104002, y 239106811. - - - - -

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas, por no ser contrarias a la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo, 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y toda vez que los actos que se tuvieron como impugnados manifestó la parte actora haberlos conocido al acudir a la Recaudadora número 114 ubicada en la cabecera Municipal de Zapopan, y no obstante de haberlas solicitado no le fueron entregadas, aunado a que los solicito a mediante el escrito respectivo en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, se le requirió a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra exhibiera las cédulas de notificación de infracción impugnadas, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, de conformidad con lo

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1525/2017**

dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

2.- Mediante auto dictado el día **5 CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el **C. SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció por así acreditarlo con la copia certificada de su nombramiento, a través del cual dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no obstante se dio cuenta que no cumplió con el requerimiento efectuado por la sala al no exhibir las cédulas de notificación de infracción impugnadas, motivo por el cual se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa, finalmente y visto el estado procesal que guardaban los autos y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar ni cuestión alguna por resolver se concedió un término de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y transcurrido dicho término se pusieron los autos a la vista para dictar la sentencia que en derecho corresponde. - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora ciudadana **[REDACTED]**, quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó acreditada con su designación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco - - - - -

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1525/2017**

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada no quedo acreditada en autos no obstante el requerimiento hecho a la autoridad demandada, mediante auto de fecha 3 tres de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, .-----

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- -----

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia  
Materia(s): Común. Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599  
**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**-----  
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- - -

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- -----

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.- -----

**1.- Documental Pública:** Consistente en la tarjeta de circulación acuse de recibo de la petición elevada ante la plataforma nacional de transparencia, Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399, 400 y 403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

**2.-Instrumental De Actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones que se formen en el presente juicio y que tiendan a acreditar la ilegalidad de los actos que se reclaman, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- - - - -

**3.-Presuncional Legal y Humana;** Consistente en todas las presunciones que este tribunal realice a mi favor, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 415 y 417 del código de Procedimientos civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

b) Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada. - - - - -

**1- Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del nombramiento con el que acredito el carácter con el que comparece, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el articulo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**2.- Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.- - - - -

**3.- Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio. - - - - -

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** A través del único de los conceptos de impugnación hechos valer, la ciudadana actora manifiesta en esencia, que no se le ha notificado las cédulas de notificación de infracción controvertidas y niega su existencia, por lo que la responsable pretende cobrarle unas infracciones de las cuales niega su existencia en virtud de que las desconoce y que no le han sido notificadas. Argumento que a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédula de notificación controvertidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1525/2017**

Le asiste la razón a la actora, toda vez que la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, no obstante de haber sido requerida por la exhibición de las cédulas de notificación de infracción impugnadas mediante auto de fecha 30 treinta de Mayo del año 2017, no las exhibió, motivo por el cual se le tuvo por ciertos los hechos que la actora le imputo de manera precisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia al no acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana. En efecto, en la especie la parte actora manifiesta desconocer el acto controvertido como lo son las citadas cédulas de notificación de infracción numero de folio, 203564805, 265515576, 226572694, 226872990, 227087854, 228557188, 229391216, 235413310, 238533961, 239104002, y 239106811 por lo que era obligación de la autoridad demandada Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco exhibir constancia de su existencia al momento de contestar la demanda, o bien al dar cumplimiento al requerimiento que la Sala le efectuó, lo que en la especie no aconteció al no dar cumplimiento al citado requerimiento, por las razones que han quedado precisadas en líneas anteriores, por lo que si la autoridad omitió exhibir la cédula de notificación de infracción en el momento procesal oportuno, resulta indudable que no acredita su existencia, omisión que conlleva a declarar su nulidad lisa y llana al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos. -----

De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala: -----

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

**III.** Estar debidamente fundado y motivado.

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:-----

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: -----

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1525/2017**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE  
ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS  
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE  
DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.- - - - -**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el **juicio contencioso administrativo federal** el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto **administrativo** impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se **acredita** su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS.- - - - -**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1525/2017**

normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.-- - - - -

Época: Novena Época

Registro: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Tomo XXV, Enero de 2007 , Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** - - - - -

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. - - - - -

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracción II** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1525/2017**

procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

**SEGUNDA.-** La parte actora, ciudadana [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada, **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en las Cédulas de notificación de infracción con número de folio, 203564805, 265515576, 226572694, 226872990, 227087854, 228557188, 229391216, 235413310, 238533961, 239104002, y 239106811 por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

**CUARTA.-** Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

**ABG/FJCG/fjcg\***

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo



**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1525/2017**

**Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.**